



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG. : 76577-05.12.2011
R-766-07.12.2011-CLASIFICACIÓN

RESOLUCIÓN N° 731

RECLAMO N° 002, DE 07.01.2011
DIRECCIÓN REG.ADUANA VALPARAÍSO
DIN N° 1940087568-8 DE 08.05.2009
CARGO N°920765 DE 15.11.2010
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
N° 273, DE 17 NOVIEMBRE DEL 2011
FECHA DE NOTIFICACIÓN : 21.11.2011

VALPARAÍSO, 14 DIC. 2012

VISTOS :

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 2543/19815, de fecha 05.12.2011, de la Secretaria de Reclamos de Aforo de la Aduana de Valparaíso.

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE :

Confirmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

AAL/GJP/ESF/ROT/ROT
R-766-11
21.02-2012



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

**SERVICIO NAC. DE ADUANAS/ CHILE
DIREC. REG. DE ADUANAS/ VALPSO.
DEPTO. TÉCNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS**

**RECL.002/2011.
FALLO PRIMERA INSTANCIA**

RESOLUCIÓN N° 273 / VALPARAISO, 27 NOV 2011

VISTOS: El formulario de reclamación N° 002 de 07.01.2011, interpuesto por el Agente de aduanas señor Hernán Pizarro R., por cuenta de KI DONG LEE/ RUT 14.450.340-6, mediante el cual impugna el Cargo N° 920765 de fecha 15.11.2010 correspondiente a la D.I. N° 1940087568-8/08.05.2009 de esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** en revisión a posteriori a la clasificación arancelaria se detectò en el ítem 1 el error al indicar partida 6109.9031, debiendo indicar 6110.3090 produciéndose diferencias por derechos e impuestos dejados de percibir. Se aplica régimen general, por no encontrarse autorizada la partida en TLC, efecto del cambio de clasificación arancelaria diferente.

Partida 6109.9031 3,6% advalorem a Partida 6110.3090 régimen general 6% advalorem.

ANT. CAP II Resol.1300/06 DNA Art. 94 de la Ordenanza de Aduanas.TLC CHCH Denuncia N° 204568 / 27.10.2010.

2.- **QUE** el recurrente expone:

Con fecha 15.11.2010 se aceptò a trámite el cargo N° 920765/15.11.2010 por indicar erróneamente la clasificación arancelaria donde la partida correcta que debía declararse era 6110.3090, produciendo diferencias por derechos e impuestos dejados de percibir por aplicación de Régimen General del 6% en vez del 3,6% declarado en la declaración de importación por el TLC-CHCHI.

Debo señalar a Ud. que los dos códigos indicados en el formulario de cargo están negociados en el Tratado 816-TLC Chile con un 3,6% advalorem para el año 2009, por lo que aplicar un 6% advalorem al código arancelario 6110.3090 es improcedente. Por lo tanto basado en lo señalado y al estudio técnico sobre el particular de parte de esa Dirección Regional se sirva dejar nulo el formulario de cargo por no existir diferencias de derechos e Iva entre lo propuesto en la Declaración de Ingreso y el advalorem corregido por la fiscalizadora.

3.- **QUE** a fojas 19 y 20 por Oficio N° 165/18.01.2011 la fiscalizadora informante indica lo siguiente:

Del análisis y el estudio de los documentos de base de la operación se pudo precisar que la clasificación arancelaria en el ítem 1 contenía error, por cuanto la DIN en su descripción señala que se trata de beatle de dama ;Shenzhen W-F; 80% rayón y 20% poliéster; fibras artificiales de punto, que el despachador clasificò en la Pda. Arancelaria 6109.9031 y que el certificado de origen autoriza con preferencia arancelaria de 3,6 % advalorem. Al corregir el error en la clasificación arancelaria esta mercancía se clasificò en la partida 6110.3090, código no autorizado en el certificado de origen N° ZC2867F/09/0127 y por consiguiente se aplicò régimen general sin preferencia arancelaria. Cabe hacer notar que la clasificación arancelaria declarada por el Agente de Aduanas en el ítem 1 corresponde a la partida 6109.9031 : T shirts y camisetas de punto de las demás fibras textiles para hombre y mujer.

La nueva clasificación arancelaria asignada en la revisión a posteriori:6110.3090 suéter (jérsey), pullovers, cardigan, chalecos y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales. Esta partida comprende una categoría de artículos de punto, sin distinción en cuanto al sexo, destinados a cubrir la parte superior del cuerpo, por lo tanto es opinión de esta fiscalizadora mantener el cargo.

4.- **QUE** a fojas 21 y 22 por RES. S/Nº/2011 y ORD. Nº 1441/18.07.2011, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte da respuesta a la causa a prueba indicando que ratifica los documentos presentados al escrito de reclamación como fundamento del mismo.

6.-**QUE** como medida para mejor resolver se solicitò a la fiscalizadora que efectuó el aforo físico a través del Oficio Nº 1672/18.08.2011 que indicara el resultado de las muestras enviadas al laboratorio químico correspondientes a los ítemes 1 y 2 , lo cual no se pudo concretar por encontrarse haciendo uso de licencia mèdica. Por lo que se oficiò al laboratorio para que informara del resultado de las muestras enviadas y que corresponde al boletín Nº 704/11.06.2009, el cual indica que para el ítem 1 la muestra analizada corresponde a un beatle confeccionado en tejido de punto de rayón partida arancelaria 6110.3090, en el ítem 2 la muestra analizada corresponde a un cardigans confeccionado en tejido de punto (rayón) con cierre de cremallera pda. arancelaria 6110.3090 .

7.-**QUE** conforme al informe del laboratorio químico de la DNA corresponde la aplicación del artículo 174 a la clasificación de la Ordenanza de Aduanas para los ítemes 1 y 2 ya que las partidas arancelarias indicada en la DIN se encuentran erróneas siendo la correcta para ambos ítemes la partida 6110.3090. En el caso del ítem 1 se emitió la denuncia artord. 174 al valor, Nº 204568/27.10.2010 de la Unidad de Investigaciones. Respecto al porcentaje de ad-valorem este debe mantenerse en 3,6% de acuerdo a lo indicado en el Oficio Circular Nº 163/07.06.2007 de la DNA, el cual señala que el certificado de origen es el documento que acredita el carácter originario de la mercancía y no determina su clasificación arancelaria.

8.-**QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo este Tribunal de Primera Instancia determina que el Cargo Nº 920765/15.11.2010, y la denuncia de ítem 1 Nº 204568/27.10.2010, de la Aduana de Valparaíso deben dejarse sin efecto, debiendo emitirse una nueva denuncia a los ítemes 1 y 2 de la DI. Nº 1940087568-8/08.05.2009 a la clasificación de acuerdo con el resultado del boletín análisis Nº 704/14.06.2009..

TENIENDO PRESENTE:

Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15º y 17º del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo 920765 de fecha 15.11.2010 y la Denuncia Nº 204568/27.10.2010 de esta Dirección Regional de Aduana, de conformidad a lo señalado en los considerandos.

2.-Emítase nueva denuncia a los ítemes 1 y 2 a la clasificación de la Declaración de Ingreso Nº 1940087568-8/08.05.2009, por las razones precitadas en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

IVA/AAC/FGC/MNE/PRC
FRESIA OSORIO CATALÁN
JEFE UNIDAD CONTROVERSIAS
DIRECCION REGIONAL DE ADUANAS
Y REGION

IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso